Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XII

JUSTIN CHARLES COBB Recurrido		*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Bayamón
v.	TA2026CE00927	Caso Núm. DO2025RF00003
RANDA SHEBLY COBB Peticionaria		Sobre: Divorcio – Ruptura Irreparable, Custodia-monoparental o compartida

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Adames Soto y el Juez Campos Pérez

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece la señora Randa Shebly Cobb (señora Randa Shebly o peticionaria), vía recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 3 de junio de 2026. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desacato instada por la señora Shebby Cobb en contra de su exesposo, el señor Justin Charles Cobb (señor Justin Cobb o recurrido).

Examinado el tracto procesal del caso, junto a las argumentaciones de las partes, hemos decidido no intervenir con el curso decisorio elegido por el foro recurrido, *Denegamos* expedir.

I. Resumen del tracto procesal

Las partes de epígrafe estuvieron casadas entre sí, no obstante, mediante *Sentencia* de 9 de abril de 2025, fue declarado roto y disuelto el vínculo matrimonial. Como parte del contenido de dicho dictamen judicial fueron establecidos asuntos atinentes a *custodia y patria potestad* (tres

hijos menores de edad en común), *pensión alimentaria* y *otras disposiciones*. Bajo *otras disposiciones* en particular se dispuso, en lo que nos concierne, que: "disponen las partes, además, que cualquier deuda acumulada una vez se dicte Sentencia, será responsabilidad exclusiva de la parte que incurra en ella, al pago de la misma. Las partes reconocen que, una vez disuelto el matrimonio, hasta que se dividan todos los bienes gananciales, operará una comunidad de bienes post-ganancial".[1] También, en la misma sección se acordó que "no se cancelarán las tarjetas de crédito, ni sus límites, de la American Express cuyos números culminan en 1026 y 1027, respectivamente".[2]

A partir del referido dictamen judicial el expediente electrónico del Tribunal muestra que las partes se han mantenido activamente litigando asuntos postsentencia, imputándose mutuamente presuntos incumplimientos con los términos establecidos en la Sentencia de divorcio.

Muestra de lo dicho, el 2 de junio de 2025, la señora Randa Shebly presentó una *Moción en solicitud de desacato,* atribuyéndole al señor Justin Cobb no haber pagado el canon de renta, ni la pensión alimentaria correspondiente al mes de mayo del mismo año; y, el 23 de junio de 2025, la misma parte instó una *Moción urgente en solicitud de orden ante amenaza inminente de desahucio*, aduciendo que la residencia en la que habita junto a sus hijos menores estaba expuesta a un proceso de desahucio, ante la negativa del recurrido en cumplir con sus obligaciones económicas.

Ante lo cual, el TPI concedió término al recurrido para expresarse sobre las alegaciones contenidas en las mociones que resumimos en el párrafo que precede.

En efecto, el señor Justin Cobb presentó *Réplica a "Moción urgente en solicitud de orden ante amenaza inminente de desahucio"*. En su escrito

[1] *Sentencia*, Entrada Núm. 26 de SUMAC-TPI, pág. 8.
[2] *Íd.*, pág. 10.

negó "haber incumplido con las disposiciones económicas de la sentencia de forma dolosa"[3], a la vez que le imputó a la Randa Shebly haberse apropiado indebidamente de una suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00), sin su conocimiento ni consentimiento. Por esto último el recurrido "reclamó razonablemente que dichos fondos sustraídos por la señora Shebly fueran utilizados por ésta para cumplir con las obligaciones económicas contempladas en la sentencia, incluyendo el pago de renta de la residencia que ocupa y la pensión mensual dispuesta".[4]

Vistos los asuntos traídos a su atención, el 7 de julio de 2025, el TPI dispuso "la parte demandante debe cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Sentencia emitida el 9 de abril de 2025. **Los planteamientos sobre alegados retiros a cuentas bancarias de las partes deben resolverse en el caso sobre liquidación de bienes gananciales**".[5] (Énfasis provisto).

A poco más de un mes de la determinación que precede, el 13 de agosto de 2025, la señora Randa Shebly volvió a instar una *Moción urgente en solicitud de desacato*. Esta vez arguyó que, contrario a lo acordado por las partes en la *Sentencia* de divorcio sobre la prohibición a cancelar las tarjetas de crédito, la tarjeta American Express asignada a ella "se encuentra deshabilitada para efectuar pagos, ello por órdenes directas del Sr. Justin Charles Cobb".[6] Por tanto, solicitó al Tribunal que ordenara al recurrido reactivar inmediata las tarjetas.

El foro primario ordenó que el señor Justin Cobb respondiera.

En respuesta, el 16 de agosto de 2025, el señor Cobb presentó una *Moción en cumplimiento de orden; réplica a ¨Moción de desacato¨; y solicitud de desestimación*. En síntesis, afirmó que la materia que el asunto planteado en la petición de desacato correspondía ser atendido en la sala de familia, sino dentro del pleito sobre liquidación de bienes que ya estaba

[3] *Réplica a "Moción urgente en solicitud de orden ante amenaza inminente de desahucio"*, Entrada Núm. 46 de SUMAC-TPI, pág. 1.
[4] *Íd.*
[5] Entrada Núm. 49 de SUMAC-TPI.
[6] Entrada Núm. 50 SUMAC-TPI, pág. 1.

siendo dilucidado en el Tribunal entre las partes. Según la interpretación del recurrido, por virtud de la Sentencia de divorcio, la sala de familia estaba limitada a atender controversias sobre los acuerdos alcanzados entre las partes en cuanto a los menores, las relaciones filiales y la pensión alimentaria. En cambio, "[e]l manejo [...] de los asuntos relacionados a las cuentas de bancos, pagos y remedios provisionales acordados, no se encuentran precisamente bajo la jurisdicción y competencia de [la sala de familia]".[7] Sobre ello afirmó que "la solicitud de desacato va específicamente dirigida a una alegación de incumplimiento a las medidas provisionales", y que:

> [h]abiendo comenzado un pleito de liquidación de bienes, precisamente por la parte aquí demandada, y en consideración a la orden emitida por este Tribunal el pasado 7 de julio, el cumplimiento o supuesto incumplimiento de las medidas provisionales, o la modificación de las mismas, debe ser atendido por la sala civil en el caso número BY2025CV01895; no en el caso de familia.[8]

El TPI se dio por enterado de la respuesta del recurrido que precede, y lo refirió a la *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desacato de la señora Randa Shebly.[9]

Cada uno de los dictámenes interlocutorios aquí aludidos, fue objeto de mociones de reconsideración instadas por la señora Randa Shebly, que resultaron igualmente denegadas.

Luego, el 4 de marzo de 2026, la señora Shebly presentó otra *Moción urgente en solicitud de desacato,* que nuevamente versó sobre el presunto incumplimiento del recurrido con la Sentencia de divorcio, al cancelar la tarjeta de crédito.[10] En específico, solicitó que se declarara al señor Justin Cobb incurso en desacato y que se le ordenara "reactivar de inmediato las

[7] *Moción en cumplimiento de orden; réplica a "Moción de desacato"; y solicitud de desestimación*, Entrada Núm. 52 de SUMAC-TPI, pág. 2.
[8] *Íd.*
[9] Entrada Núm. 54 de SUMAC-TPI.
[10] *Moción urgente en solicitud de desacato*, Entrada Núm. 75 de SUMAC-TPI, pág. 3.

tarjetas de crédito American Express cuyos números culminan en 1026 y 1027, así como restituir sus límites de crédito".[11]

El tribunal *a quo* ordenó al recurrido responder.

El recurrido presentó *Moción en cumplimiento de orden; oposición a desacato; solicitud de desestimación*. En lo sustancial, señaló que: **el TPI ya había dispuesto sobre el mismo tema mediante *Orden* previa**; el manejo de asuntos relacionados a cuentas bancarias, pagos, remedios provisionales acordados, no se encontraba bajo la jurisdicción y competencia de la sala de Familia, sino a donde se está ventilando el pleito sobre liquidación de bienes, BY2025CV01895. Que, en ese contexto, "canceló las tarjetas de crédito no por una decisión unilateral como arguye la parte demandada, sino en aras de proteger su propio peculio, así como lo que queda del caudal de la sociedad legal de bienes gananciales y de prevenir el daño irreversible en beneficio de ambas partes, y que, "la demandada continuaba gastando sobre $60,000.00 mensuales en la tarjeta de crédito, mas nunca honraba el acuerdo entre las partes conforme a la Sentencia del 10 de abril de 2025, donde cada parte acordó satisfacer cada uno sus propios gastos.[12] (Énfasis provisto).

Como resultado, el 30 de marzo de 2026, el TPI dispuso mediante *Orden* que ¨[l]as partes deben cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Sentencia emitida el 9 de abril de 2025. Los planteamientos relacionados a los bienes gananciales deben ser atendidos en el correspondiente pleito civil sobre su liquidación. No Ha Lugar a la solicitud de desacato¨.[13]

Con todo, el 23 de abril de 2026, la señora Shebly presentó otra *Moción en solicitud de desacato.*[14] Una vez más insistió que se debía declarar al señor Justin Cobb incurso en desacato por cancelar las

[11] *Íd.*
[12] Entrada Núm. 79 de SUMAC-TPI, pág. 2.
[13] Entrada Núm. 81 de SUMAC-TPI.
[14] Entrada Núm. 87 de SUMAC-TPI.

tarjetas de crédito American Express, y se debía ordenar la reactivación de estas.

Por lo cual, el 14 de mayo de 2026, el señor Cobb presentó una *Moción informativa y cumplimiento de orden*, en la que afirmó que el "asunto sobre las tarjetas de crédito, ya había sido atendido por este Honorable Tribunal en un primer intento para encontrar incurso en desacato al señor Cobb y este Honorable Tribunal determinó No Ha Lugar".[15] También enfatizó lo siguiente:

> En total menosprecio a la Sentencia que fue emitida por este Honorable Tribunal, resulta meritorio señalar que la Sra. Shebly obvia señalar que se había comprometido mediante el acuerdo que luego fue elevado a Sentencia, a hacer la correspondiente aportación de sus propios gastos. Así no ocurrió, pues por el contrario, despilfarró aproximadamente $60,000.00 mensuales de la tarjeta de crédito, sin satisfacer sus pagos.[16]

En consonancia, reafirmó sus argumentos esbozados en las mociones previamente citadas, sobre el mismo asunto.

Evaluados los argumentos de las partes el TPI dispuso lo siguiente: "No Ha Lugar a la solicitud de desacato. Los planteamientos relacionados a alegadas transacciones realizadas por las partes sobre cuentas bancarias de ambos deben atenderse en el caso sobre liquidación de bienes gananciales".[17]

Luego de que solicitara la reconsideración de dicho dictamen sin éxito, la señora Randa Shebly recurre ante nosotros mediante recurso de *certiorari*, señalando la comisión de los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desacato, aun cuando el incumplimiento de la disposición contenida en la Sentencia era un hecho incontrovertido y expresamente admitido por el propio recurrido, limitándose éste a ofrecer justificaciones económicas que no justifican el incumplimiento unilateral de una Sentencia.
>
> **SEGUNDO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la controversia planteada debía ventilarse en el pleito sobre liquidación de bienes gananciales, cuando la petición ante su consideración era hacer cumplir una obligación expresa contenida en la Sentencia que es final y firme.

[15] *Moción informativa y cumplimiento de orden*, Entrada Núm. 103 de SUMAC-TA, pág. 1.
[16] *Moción informativa y cumplimiento de orden*, Entrada Núm. 103 de SUMAC-TA, págs. 1-2.
[17] *Orden*, Entrada Núm. 109 de SUMAC-TPI.

El señor Justin Cobb instó *Alegato en oposición a recurso de certiorari*, arguyendo que:

> La recurrente intenta aislar la cancelación de las tarjetas de crédito de todo el contexto económico y patrimonial que motivó dicha actuación. No obstante, el expediente refleja que la cancelación respondió a controversias relacionadas con la liquidez de la comunidad postganancial, los balances acumulados en las tarjetas, la ausencia de aportaciones por parte de la señora Shebly y la necesidad de preservar los activos remanentes de la comunidad. Incluso surge del expediente que el señor Cobb realizó múltiples gestiones previas dirigidas a atender la situación de manera consensuada y notificó oportunamente las medidas que se proponía adoptar. Lo anterior, sin que mediara gestión alguna de parte de la recurrente dirigida a atender el asunto.[18]

Elaboró que "[l]o que la recurrente persigue mediante este recurso es que este Honorable Foro Revisor sustituya el criterio discrecional del Foro Primario respecto de un asunto reiteradamente adjudicado, replanteando por vía apelativa controversias procesales ya resueltas".[19] Por tanto, sostuvo que "[l]a intervención solicitada no tan solo resulta improcedente en derecho, sino que fraccionaría indebidamente el litigio, dilataría su resolución final e interferiría injustificadamente con el manejo ordenado de dos pleitos estrechamente vinculados".[20]

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, disponemos del recurso ante nuestra consideración.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Como ha señalado el Tribunal Supremo, el auto de *certiorari* se distingue por "la

[18] *Alegato en oposición a recurso de certiorari*, Entrada Núm. 3 de SUMAC-TA, pág. 31.
[19] *Alegato en oposición a recurso de certiorari*, Entrada Núm. 3 de SUMAC-TA, pág. 34.
[20] *Íd.*

discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Es decir, distinto al recurso de apelación, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, supra; 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Por tanto, Tribunal intermedio tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

En los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*; *Scotiabank v. ZAF Corp et al.*, 202 DPR 478 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece las circunstancias bajo las cuales el Tribunal de Apelaciones está facultado para ejercer su discreción y considerar un *certiorari*. Allí se pauta que, como norma general, los foros apelativos podrán revisar determinaciones bajo las Reglas 56 (sobre remedios provisionales) o 57 (sobre *injunctions*) de las Reglas de Procedimiento Civil y cuando se recurre de una denegación de una moción dispositiva. En adición, la Regla 52.1 establece unas circunstancias excepcionales que también habilitan la intervención de este foro revisor:

> [C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el

asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se justifica expedir el recurso solicitado. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Estos son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Adicionalmente, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que:

> [d]e ordinario, **no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, **y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial**. (Énfasis suplido). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992) citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La parte peticionaria aduce que, contrario a lo decidido por el foro recurrido, el cumplimiento con la obligación acordada en la Sentencia de divorcio sobre la prohibición de cancelar las tarjetas de crédito, trata un

asunto bajo la jurisdicción de la sala de donde se originó tal dictamen, la de familia, no de aquella en que se ventilan las controversias relativas a la división de bienes entre las partes.

Opone a ello el recurrido que: el asunto traído ante nuestra consideración ha sido evaluado y resuelto por el foro recurrido en múltiples ocasiones, en favor de que se dilucide a través del proceso de liquidación de bienes ya en marcha; que el planteamiento sobre la cancelación de las tarjetas de crédito está íntimamente vinculado con las reclamaciones sobre los balances adeudados, las obligaciones económicas asumidas por las partes y la administración de la extinta sociedad legal de bienes gananciales.

b.

Tiene razón el recurrido al sostener que la solicitud de desacato en su contra por la cancelación de las tarjetas de crédito ha sido planteada por la peticionaria ante el TPI en varias distintas fechas, obteniendo siempre el mismo resultado, la denegatoria de dicho foro primario a tal solicitud, al ubicar la controversia dentro del pleito sobre división de bienes excónyuges. En concreto, el 13 de agosto de 2025, 4 de marzo de 2026 y 23 de abril de 2026, la peticionaria impulsó ante el TPI la solicitud de desacato descrita, bajo idéntico argumento sobre la cancelación de las tarjetas de crédito, con la obtención del mismo resultado judicial, su denegatoria. No observamos prejuicio, pasión, parcialidad ni error manifiesto en tal curso decisorio que nos convoque a intervenir.

Tal como advertimos al inicio del tracto procesal, no nos son ajenas las múltiples alegaciones sobre el presunto incumplimiento con la Sentencia de divorcio que ambas partes se han intercambiado, en las que también apreciamos evidente vinculación al manejo de los bienes que componían la extinta sociedad de bienes gananciales, cuya liquidación está en curso en otro pleito. El expediente electrónico muestra un Tribunal activo en la solución de las diversas controversias que las partes les han

sometido mediante un sustancial número de mociones, resolviendo con premura aquellas que identifica propiamente con materias del derecho de familia, pero refiriendo al proceso sobre liquidación de bienes las que así estén de alguna forma relacionadas. Sobre esto, es de ver que, desde antes de que la parte peticionaria planteara ante el tribunal *a quo* el alegado incumplimiento de la obligación sobre cancelación de las tarjetas de crédito, ya dicho foro había advertido con claridad, en su *Resolución* de 7 de julio de 2025, que "los planteamientos sobre alegados retiros a cuentas bancarias de las partes **deben resolverse en el caso sobre liquidación de bienes gananciales**".[21] En este sentido, el TPI ha sido consistente al decidir que todo asunto concerniente al patrimonio de la comunidad postganancial debe ser adjudicado en el pleito iniciado a tal fin. La propuesta de la peticionaria ante dicho foro, sobre decidir acerca de los méritos de la utilización de las tarjetas de crédito, podría suponer el fraccionamiento de causas respecto al proceso de división de bienes, cuyo deslinde a este punto ha sido bien establecido por el foro a cuyo cargo está el trámite del caso, el de primera instancia.

En definitiva, no logamos apreciar en la determinación recurrida el craso abuso de discreción que justificaría nuestra intervención.

IV. Parte dispositiva

Por lo expuesto, hemos decidido *Denegar* expedir el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[21] Entrada Núm. 49 de SUMAC-TPI.